

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°491

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 760013103007 2019-00041-00
Demandante: Distribuidora la Feria de las Pinturas & Cia. S. en C.
Demandado: Lina Marcela Ortiz Gómez

Se entra a decidir las excepciones previas incoadas dentro del presente proceso conforme al art. 100-8 del Código General del proceso denominada: **"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"** formulada dentro del término legal dado para ello por el vinculado como litisconsorte necesario en calidad de demandado Luis Ernesto Neira Flórez, la cual se fundamenta bajo los siguientes argumentos que se resumen en forma sucinta por este despacho judicial.

Señala el apoderado judicial del señor Neira Flórez que es heredero de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga (QEPD.) dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado 12 de Familia de Cali, el cual es titular del derecho sobre el 50% de las cuotas de participación que conforman el capital de la empresa Distribuidora La Feria de las Pinturas & Cia. S. en C., mismas que se encuentran incluidas dentro de los inventarios y avalúos que obran en el mencionado proceso sucesorio.

Igualmente, también indica que la parte demandante inició proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito ante el cual su poderdante propuso excepciones y demanda de reconvención. En ese sentido, considera que en los procesos existentes intervienen las mismas partes y se involucran derechos que le pertenecieron en vida al causante Jorge Enrique Neira Zúñiga (QEPD.). Conforme a ello los requisitos exigidos se encuentran cumplidos a fin de que prospere la excepción propuesta.

De la anterior excepción previa se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, habiéndose realizado pronunciamiento por la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que los inmuebles objeto de restitución no son idénticos a los que integran el litigio de los demás procesos. Además, que las pretensiones de las demandas no son idénticas y tampoco se advierte una identidad de partes.

En virtud de lo anterior, considera que no se encuentran satisfechos la totalidad de los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, por tanto, se debe declarar no probada la excepción propuesta.

Para efectos de decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado, y las mismas tienen carácter taxativo y por ello lo que constituye una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino los hechos y derechos invocados como fundamento de la misma y que sirva de apoyo a lo planteado por el ejecutado.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. En el presente asunto, la apoderada judicial del señor Luis Ernesto Neira Flórez alega la presencia de la causal que constituye la excepción previa dentro del presente proceso y que denomina: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil – Parte General 2005- sobre las excepciones previas dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.*

“Las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada y así se les debería denominar legalmente”.

Así mismo, el Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra -Las Excepciones Previas- 2006- dice: *“Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.”*

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente que es la que nos ocupa, se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 10 ibídem. Esa figura se presenta cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha terminado y se inicia o promueve otro, es decir, la decisión final que se profiera en uno de ellos tiene la virtualidad de producir excepción de cosa juzgada por ser una misma controversia. En ese sentido, para que este medio exceptivo se configure se requiere que exista: *“a) Identidad de parte, b) Identidad de causa, c) Identidad de objeto, d) Identidad de acción y, e) Existencia de dos procesos”*¹; si falta uno cualquiera de estos elementos la excepción no se configura.

¹ FERNANDO CANOSA TORRADO. *Las excepciones previas, Cuarta Edición 2006, Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 163.*

Conforme a lo anterior, observando las pretensiones de la presente demanda y la naturaleza del litigio que acá se adelanta, con fundamento en lo manifestado y además, atendiendo la naturaleza de los procesos de sucesión y verbal de pertenencia es fácil concluir que no se configura el pleito pendiente, toda vez que, como se dijo anteriormente, la naturaleza de los procesos que se quieren equiparar es totalmente distinta, desprendiéndose de cada uno de ellos obligaciones y derechos totalmente distintas en cada uno de ellos.

Es que sin duda la identidad de causa e identidad de acción no se encuentran configuradas en aras de establecer la existencia de un pleito pendiente entre alguno de los dos procesos que relaciona el demandado; pues claramente se puede decir que mientras en el proceso de pertenencia lo que se busca es la adquisición de un bien a través de la prescripción teniendo la posesión durante un periodo de tiempo; la sucesión busca determinar el destino de las titularidades del causante de acuerdo a esas relaciones jurídicas que devienen después de la muerte y eventualmente impondría otras obligaciones. Por lo cual, las pretensiones del proceso que acá se adelanta de contera es totalmente distinto a lo que se pretende dentro de los otros procesos, más allá que en ellos intervengan las mismas partes.

Aún más, si bien pudiera decirse que la sentencia de uno de los tres procesos afecta la decisión de otro de los procesos, no puede alegarse como cosa juzgada en relación a las acciones que se adelantan en cada uno de los mencionados procesos, toda vez que como se ha indicado anteriormente los derechos y obligaciones que se derivan de cada uno de ellos son distintos. Por lo anterior, al no concurrir todos los elementos de la figura en estudio, deberá el Juzgado declarar infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" no le asiste razón al vinculado como litisconsorte necesario en calidad de demandado Luis Ernesto Neira Flórez toda vez que no se configura la existencia de los elementos que constituyen la excepción planteada. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas. Art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718f4edd33087804bb8c754d3884f57469d87197820b86e1b4dfc31862af512**
Documento generado en 12/05/2021 06:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>